

Delegación de CASTILLA Y LEON-VALLADOLID
Oficina de Gestión Tributaria
AV SALAMANCA, 20
47015 VALLADOLID (VALLADOLID)
Tel. 983329200

Nº de Remesa: 00012940017



9028010852 Nº Certificado: 2199355216501

GONZALEZ LEGIDO RUBEN
CALLE DEL UNIVERSO 8
ESC. 3, PLANTA 03, PUERTA A
47011 VALLADOLID
VALLADOLID

REQUERIMIENTO

IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO

N.I.F.: 44912160Z

Referencia: 201910012160362W

Concepto tributario: **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**

Ejercicio: 2019

ACUERDO

En relación con su declaración anual del **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, correspondiente al ejercicio 2019, se han detectado ciertas incidencias, para cuya subsanación y para realizar actuaciones de comprobación limitada, al amparo y con los efectos previstos en la Ley General Tributaria, deberá aportar:

- Justificación de la deducción por adquisición de vivienda habitual.
- Según las declaraciones presentadas por cada cónyuge, se aplican deducción por adquisición de vivienda habitual por inmuebles distintos. Según el código civil, se entiende que en caso de matrimonio existe convivencia entre ambos, (art. 69 del Código Civil). Por ello deberá indicar cuál constituye su domicilio familiar para poder aplicar correctamente dicha deducción. Teniendo en cuenta, en su caso, que podrá acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, siendo la propia Administración quien valore las pruebas aportadas, y sin que a estos efectos, el certificado de empadronamiento pueda considerarse, por sí solo, prueba suficiente de residencia y vivienda habitual en un determinado domicilio, ya que dicho certificado tienen unas exigencias diferentes al concepto de residencia habitual a efectos del IRPF. También deberá justificar el uso del inmueble que no constituye el domicilio familiar y, en caso de estar arrendado debe aportar contrato y recibos de alquiler y justificación de los gastos susceptibles de deducción.

Por ello se acuerda realizar este requerimiento con el fin de que proceda a subsanar las citadas incidencias.

Con la notificación de la presente comunicación se inicia un procedimiento de gestión tributaria de comprobación limitada, procedimiento que puede finalizar con la práctica de una liquidación provisional.

El alcance de este procedimiento se circunscribe a la revisión y comprobación de las incidencias observadas en los datos declarados. En concreto:

- Comprobar que se cumplen los requisitos para la aplicación de la deducción por adquisición de vivienda habitual.

En el desarrollo del procedimiento ostentará los derechos y tendrá las obligaciones que se le informan en documento adjunto.



LUGAR Y PLAZO

La contestación a lo requerido en este documento debe realizarse en el plazo de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de recepción de este escrito, por los siguientes medios:

- Por Internet, para lo que podrá acceder a la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria (www.agenciatributaria.gob.es), seleccionando la opción "Contestar requerimientos o presentar documentación relacionada con una notificación recibida de la AEAT", mediante el Código Seguro de Verificación de este documento o utilizando otro sistema de firma electrónica admitido.

La presentación por medios electrónicos es la única posible si, de acuerdo con la normativa vigente, se encuentra obligado a relacionarse con las Administraciones Públicas a través de dichos medios.

- En las oficinas de asistencia en materia de registros. En la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria se encuentra disponible la relación de oficinas de asistencia en materia de registros de la Agencia Tributaria.
- En las oficinas de Correos, en la forma establecida en su normativa específica.
- Mediante atención personalizada, directa o a un representante debidamente autorizado, en una oficina de la Agencia Tributaria. Para ello **debe solicitar CITA PREVIA** en la oficina de la Agencia Tributaria que seleccione de entre las que se le ofrezcan.

Podrá realizar la solicitud de CITA PREVIA por Internet en el Icono con esa denominación o en Contacte con nosotros, aportando el Código Seguro de Verificación de la notificación recibida o llamando al teléfono 912901340 o 901200351.

INFORMACIÓN ADICIONAL

Le informamos que la falta de atención de este requerimiento en el plazo y la forma señalados puede ser considerada como una infracción tributaria de las clasificadas como "graves", sancionable con una multa pecuniaria. Le comunicamos que el retraso en la íntegra cumplimentación del requerimiento podrá ser considerado dilación por causa no imputable a la Administración Tributaria.

Por otra parte, le indicamos que el presente requerimiento, debidamente notificado, interrumpe el plazo de prescripción del derecho de la Administración Tributaria a practicar liquidación por el concepto y ejercicio a que se refiere el mismo e, igualmente, interrumpe el plazo de prescripción del derecho de la Administración a la imposición de las sanciones que puedan derivarse de dicha regularización.

Si como consecuencia de la tramitación del procedimiento de gestión tributaria que se inicia con el presente requerimiento se detectara una posible conducta infractora susceptible de la apertura de procedimiento sancionador, la tramitación de ambos procedimientos, el ahora iniciado y el sancionador, se efectuaría de forma separada. No obstante, le informamos que podrá renunciar a la tramitación separada de ese posible procedimiento sancionador únicamente si así lo manifiesta, por escrito, en el plazo de los dos meses posteriores a la notificación del presente requerimiento. En el caso de que en ese período de tiempo se le notificase una propuesta de resolución del procedimiento de gestión tributaria, entonces el plazo para la renuncia al procedimiento sancionador separado abarcará hasta la finalización del trámite de alegaciones que se abrirá con la notificación de dicha propuesta.

NORMAS APLICABLES

Ley General Tributaria (Ley 58/2003)

Requerimiento: Artículo 99.7

Dilaciones en la atención del requerimiento y períodos de interrupción justificada: Artículo 104.2

Procedimiento de comprobación limitada: Artículos 136 a 140

Plazo máximo de resolución de los procedimientos: Artículo 104

Prescripción del derecho a liquidar y a imponer sanciones: Artículos 68 y 189

Infracción y sanción por la no atención del requerimiento: Artículo 203

Infracción por presentar documentos con trascendencia tributaria por medios distintos a los electrónicos: Artículo 199



Renuncia a la tramitación separada del procedimiento sancionador: Artículo 208

Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (Real Decreto 1065/2007)

Requerimiento: Artículos 87 y 97

Periodos de interrupción justificada: Artículo 103

Dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración: Artículo 104

Procedimiento de comprobación limitada: Artículos 163 a 165

Tramitación del procedimiento de comprobación limitada: Artículo 164.5

Reglamento general del régimen sancionador tributario (Real Decreto 2063/2004)

Renuncia a la tramitación separada del procedimiento sancionador: Artículo 26

Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015)

Obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas: Artículo 14

Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Ley 35/2006)

Liquidación provisional: Artículo 102

Documento firmado electrónicamente (Ley 40/2015, artículo 43),
por **PEDRO JOSE ALMAZAN SIMON**, el Jefe Adjunto de la
Dependencia Regional de Gestión Tributaria por delegación de
El Jefe de la Dependencia Regional de Gestión Tributaria, Art.
12 LEY 40/2015, 19 de octubre de 2021. Autenticidad verificable
mediante **Código Seguro Verificación WDHVH5TB77L8L3BQ** en
sede.agenciatributaria.gob.es

**MODELO DE REPRESENTACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS DE OFICIO POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
OTORGAMIENTO DE LA REPRESENTACIÓN**

D/Dña _____ N.I.F. _____, con domicilio fiscal en (municipio) _____ (vía pública) _____ nº _____, D/Dña (cónyuge (1)) _____ N.I.F. _____, con domicilio fiscal en (municipio) _____ (vía pública) _____ nº _____, La Entidad (razón social) _____ N.I.F. _____, con domicilio fiscal en (municipio) _____ (vía pública) _____ nº _____, y en su nombre D/Dña _____ como representante legal según documento justificativo que se adjunta, con N.I.F. _____, y domicilio fiscal en (municipio) _____ (vía pública) _____ nº _____

OTORGA/N SU REPRESENTACIÓN a D./Dña _____
N.I.F. _____, con domicilio a efectos de notificaciones en (municipio) _____ (vía pública) _____ nº _____

(*) Para que actúe ante los órganos de (2) _____ de la Agencia Tributaria en el/los procedimiento/s (3) _____ iniciado/s o ampliado su alcance mediante comunicación/es de fecha _____ / _____ / _____ o referencia/s _____

(*) Para que actúe ante los órganos de Recaudación de la Agencia Tributaria en el procedimiento de recaudación en vía de apremio de las deudas del representado exigibles y pendientes de cobro desde la fecha (4) _____ / _____ / _____ y las posteriormente acumuladas, hasta la total extinción de las mismas.

Con relación a dicho/s procedimiento/s así como en los procedimientos sancionadores ulteriores que, en su caso, puedan iniciarse podrá ejercitarse las siguientes facultades: facilitar la práctica de cuantas actuaciones sean precisas para la instrucción del expediente, aportar cuantos datos y documentos se soliciten o se interesen, recibir todo tipo de comunicaciones, formular peticiones y solicitudes, presentar toda clase de escritos o alegaciones relacionadas con dicho procedimiento y la instrucción de los procedimientos sancionadores que puedan iniciarse, manifestar su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos en el correspondiente trámite de audiencia o renunciar a otros derechos, así como firmar cuantas diligencias se extiendan, suscribir actas y propuestas de resolución que resulten de la tramitación del/de los procedimiento/s y del procedimiento sancionador mencionado, renunciar a la tramitación separada del procedimiento sancionador respecto del procedimiento de aplicación de los tributos así como otros documentos que pueda extender el órgano competente y, en general, realizar cuantas actuaciones correspondan al/a los representado/s en el curso de dicho/s procedimiento/s.

ACEPTACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN

Con la firma del presente escrito el representante acepta la representación conferida y responde de la autenticidad de la firma del/de los otorgante/s, así como de la/s copia/s del DNI (5) del/de los mismo/s que acompaña/n a este/estos documento/s.

NORMAS APLICABLES

Ley General Tributaria (Ley 58/2003) Representación voluntaria: Artículo 46

En _____, a _____ de _____ de _____ En _____, a _____ de _____ de _____
EL/LOS OTORGANTE/S (6) EL REPRESENTANTE

El texto de este documento normalizado no podrá ser modificado, sin perjuicio de la facultad de los interesados de otorgar su representación en términos diferentes, acreditándola por cualquier otro medio válido en Derecho.

(*) Relléñese exclusivamente uno de estos dos párrafos.

(1) En caso de matrimonios que tributen conjuntamente, ambos cónyuges deberán conferir su representación.

(2) Cítese el órgano ante el cual se otorga la representación (Gestión, Inspección, Recaudación.....).

(3) Indíquese el/los procedimiento/s en el/los que se otorga la representación.

(4) Se consignará la fecha de la providencia de apremio correspondiente a la deuda pendiente más antigua.

(5) DNI o documento equivalente de identificación de extranjeros.

(6) Si el otorgante es persona jurídica también deberá figurar el sello de la entidad.

DERECHOS Y OBLIGACIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN LIMITADA

La Ley General Tributaria establece que los obligados tributarios han de ser informados y asistidos sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

La Agencia Tributaria, como responsable de la aplicación efectiva del sistema tributario estatal y aduanero, informa acerca de los DERECHOS y OBLIGACIONES que asisten a los obligados tributarios en el procedimiento de comprobación limitada.

En el procedimiento de COMPROBACIÓN LIMITADA, la Administración tributaria podrá comprobar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria.

Derechos en el procedimiento de comprobación limitada

1. Derecho a ser informado desde el inicio sobre la naturaleza y alcance de las actuaciones de comprobación.
2. Derecho a que el procedimiento de comprobación limitada concluya en el plazo máximo de 6 meses a contar desde la fecha de notificación al contribuyente del inicio del mismo. A los efectos del plazo indicado, no se computarán las dilaciones imputables al obligado tributario, ni los períodos de interrupción justificada que se especifiquen en las disposiciones de aplicación.
3. Derecho a que las actuaciones de la Administración tributaria que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
4. Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración tributaria bajo cuya responsabilidad se tramitan las actuaciones y procedimientos tributarios en los que tenga la condición de interesado.
5. Derecho a obtener, en los términos previstos en la ley, las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y las devoluciones de ingresos indebidos que procedan, con abono del interés de demora, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.
6. Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.
7. Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

Este derecho podrá ser ejercido en cualquier momento anterior al trámite de audiencia, o de alegaciones que le sustituya, y antes de la formulación de la propuesta de resolución.

En cualquier caso, en el procedimiento de comprobación limitada, con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional, la Administración tributaria deberá comunicar al obligado tributario la propuesta de liquidación para que alegue lo que convenga a su derecho.

8. Derecho a presentar ante la Administración tributaria la documentación que estimen conveniente y que pueda ser relevante para la resolución del procedimiento tributario que se esté desarrollando.
9. Derecho a ser oído en el trámite de audiencia.
10. Derecho a que las manifestaciones con relevancia tributaria de los obligados se recojan en las diligencias extendidas en los procedimientos tributarios y a recibir una copia de las mismas.

11. Derecho a obtener por quien sea parte en una actuación o procedimiento tributario, copia, a su costa, de los documentos que integren el expediente administrativo salvo que afecten a intereses de terceros o a la intimidad de otras personas o que así lo disponga la normativa vigente.

Las copias se facilitarán en el trámite de audiencia o, en defecto de éste, en el de alegaciones posterior a la propuesta de resolución.

El acceso a los registros y documentos que formen parte de un expediente concluido a la fecha de la solicitud y que obren en los archivos administrativos únicamente podrá ser solicitado por el obligado tributario que haya sido parte en el procedimiento tributario, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes en relación con la cesión de datos con trascendencia tributaria.

12. Derecho a ser reembolsado, en la forma fijada en la ley, del coste de los avales y otras garantías aportados para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda, si dicho acto o deuda es declarado total o parcialmente improcedente por sentencia o resolución administrativa firme, con abono del interés legal sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto, así como a la reducción proporcional de la garantía aportada en los supuestos de estimación parcial del recurso o de la reclamación interpuesta.

Obligaciones en el procedimiento de comprobación limitada

1. Los obligados tributarios deberán atender a la Administración tributaria y le prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.
2. El obligado tributario que hubiera sido requerido deberá personarse en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones.

Las actuaciones de comprobación limitada se realizarán en las oficinas de la Administración tributaria, salvo las que procedan según la normativa aduanera, así como en los supuestos previstos reglamentariamente relativos a comprobaciones censales o métodos objetivos de tributación. En estos últimos supuestos, los funcionarios que desarrollen las funciones de comprobación podrán entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos imponibles o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba de los mismos. Estos funcionarios, en el ejercicio de las funciones de comprobación, serán considerados agentes de la autoridad.

3. El obligado tributario deberá aportar la documentación y demás elementos solicitados.

En particular facilitará:

- a. El examen de datos consignados en sus declaraciones y de justificantes presentados o que se requieran al efecto.
 - b. El examen de los registros y demás documentos exigidos por la normativa tributaria y de cualquier otro libro, registro o documento de carácter oficial con excepción de la contabilidad mercantil, sin perjuicio de su derecho a aportar voluntariamente la documentación contable que entienda pertinente, que podrá ser examinada por la Administración a los solos efectos de constatar la coincidencia entre lo que figure en la misma y la información de la que disponga la Administración Tributaria.
 - c. El examen de las facturas o documentos que sirvan de justificante de las operaciones incluidas en los libros, registros o documentos anteriores.
 - d. La justificación documental de operaciones financieras que tengan incidencia en la base o en la cuota de una obligación tributaria, sin que el órgano que desarrolla la comprobación pueda requerir a terceros información sobre movimientos financieros.
4. El órgano que efectúa la comprobación puede requerir al interesado la ratificación de datos previamente aportados. Los datos declarados se presumen ciertos, pero deberán ser contrastados cuando el obligado tributario alegue su falsedad o inexactitud. Para ello podrá requerirse al declarante que ratifique y aporte prueba de los datos relativos a terceros incluidos en las declaraciones presentadas.
 5. Existe la obligación de proporcionar a la Administración tributaria datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

Por último **destacar** que los **efectos** de la regularización derivada de este procedimiento supone que:

- No puedan ser impugnados los hechos y elementos determinantes de la deuda tributaria respecto de los que el obligado tributario o su representante hayan prestado conformidad, salvo prueba de haber incurrido en error de hecho.
- Que la Administración no podrá efectuar una nueva regularización en relación con el objeto comprobado salvo que en un procedimiento de comprobación limitada o de inspección posterior, se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en la resolución.

BUSCADOR

Resultados

SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS
Consultas Vinculantes

Documento seleccionado

Nº de consulta	V0139-07
Órgano	SG de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas
Fecha salida	22/01/2007
Normativa	RIRPF RD 1775/2004, Art. 53; TRLIRPF RDLg 3/2004, Art. 69-1, 86
Descripción de hechos	El consultante está casado en régimen de gananciales, y presenta declaración conjunta .
Cuestión planteada	Posibilidad de que cada uno de los cónyuges de la unidad familiar, si residen en una vivienda distinta , puedan practicar deducción por inversión en vivienda habitual en tributación conjunta .
Contestación completa	<p>El 1 de enero de 2007 entró en vigor la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre); no obstante, la contestación a esta consulta se formula de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su presentación, si bien se informa al consultante de que la nueva regulación del Impuesto, no introduce modificación alguna en la materia objeto de esta consulta.</p> <p>La deducción por inversión en vivienda habitual está regulada en los artículos 69.1 y 79 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo (BOE del día 10), (en adelante TRLIRPF) desarrollados por los artículos 53 a 57 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante RIRPF) aprobado por Real Decreto 1775/2004, de 30 de Julio (BOE de 4 de agosto).</p> <p>De acuerdo con esta normativa, los contribuyentes podrán aplicar una deducción por inversión en su vivienda habitual por las cantidades satisfechas en el período de que se trate, en la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente y sobre una base máxima de deducción de 9.015,18 euros anuales.</p> <p>El concepto de vivienda habitual, en desarrollo del artículo 69.1.3º del TRLIRPF, se recoge en el artículo 53 del RIRPF: "Con carácter general se considera vivienda habitual del contribuyente la edificación que constituya su residencia durante un plazo continuado de, al menos, tres años". Para que la vivienda constituya la residencia habitual "...debe ser habitada de manera efectiva y con carácter permanente por el propio contribuyente, en un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras".</p> <p>El criterio que este Centro Directivo viene manteniendo a efectos de la aplicación de los beneficios fiscales previstos en la Ley del Impuesto respecto de la vivienda habitual, entre ellos la deducción por inversión en vivienda habitual, exige la confluencia de forma simultánea en el contribuyente del pleno dominio del inmueble, aunque sea parcial, y la residencia en el mismo por un plazo continuado de, al menos, tres años.</p> <p>En el presente caso, cónyuges en régimen de gananciales que residirían en viviendas distintas, si dichas viviendas se están financiando con fondos gananciales, de acuerdo con lo que prevé el art. 1347. 3º del Código Civil y la presunción de ganancialidad recogida en el art. 1361 del citado código, cabe considerar que ambas viviendas pertenecerían a la sociedad de gananciales, y por tanto, su titularidad sería común a ambos cónyuges:</p> <p>Art. 1347: "Son bienes gananciales:</p> <p>(...)</p>

3º- Los adquiridos a título oneroso a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos.

Art. 1361: "Se presumen gananciales los bienes existentes en el matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido o a la mujer".

Por otro lado, el requisito de la residencia en la **vivienda** es una cuestión de hecho que deberá concretarse para cada contribuyente, determinando en cada caso si se cumplen o no las circunstancias exigidas por la normativa, lo que puede dar lugar a que la **vivienda** pueda ser **habitual** para uno de los cónyuges pero no para el otro.

Si como se afirma en la consulta, cada uno de los cónyuges reside en una **vivienda** distinta, cada **vivienda** podría tener carácter de **habitual** únicamente para uno de ellos, lo que permitiría que cada cónyuge pudiera practicar deducción por las cantidades que satisfaga para adquirir la que constituye su propia **vivienda habitual**. El derecho a la deducción, en este caso, correspondería únicamente al cónyuge concreto que, siendo titular de la **vivienda**, resida en ella.

No obstante, como se ha señalado, la residencia es una cuestión de hecho que deberá probarse, en su caso, ante los órganos de gestión e inspección de la Agencia Tributaria por cualquier medio de prueba admitido en derecho.

La base de la deducción, si la adquisición de las viviendas se financia mediante recursos gananciales, se determinará en función de la participación de cada cónyuge en la sociedad de gananciales, es decir, el 50 por ciento. Por tanto, cada cónyuge podrá deducirse por el 50 por ciento de las cantidades que se satisfagan para adquirir la **vivienda** que constituye su propia **vivienda habitual**.

Si optan por presentar declaración en la modalidad de tributación **conjunta**, posibilidad prevista en el título VI del TRLIRPF (Tributación familiar), los contribuyentes habrán de observar en cuanto a las deducciones en la cuota, lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 86.2: "Los importes y límites cuantitativos establecidos a efectos de la tributación **individual**, se aplicarán en idéntica cuantía en la tributación **conjunta**, sin que proceda su elevación o multiplicación en función del número de miembros de la unidad familiar". Es decir, la suma de las cantidades satisfechas objeto de deducción no podrán exceder en su conjunto el límite de los 9.015,18 euros establecidos como base máxima de deducción anual.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

BUSCADOR

Resultados

SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS
Consultas Vinculantes

Documento seleccionado

Nº de consulta	V0335-04
Órgano	SG de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas
Fecha salida	29/11/2004
Normativa	RIRPF RD 1775/2004, Art. 53-1; TRLIRPF RDLeg 3/2004, Art. 69
Descripción de hechos	Los consultantes están casados en régimen de separación de bienes. Ella viene deduciendo por la vivienda que constituye su domicilio habitual . Él, por motivos de trabajo, reside de lunes a viernes en otra localidad donde se plantea adquirir una vivienda que constituiría su domicilio habitual .
Cuestión planteada	Posibilidad de mantener dos viviendas habituales y deducirse cada uno de los cónyuges por la adquisición de la que constituye su respectivo domicilio habitual .
Contestación completa	<p>El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuyo texto refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 marzo, TRIRPF, (BOE de 10 de marzo) se configura como un tributo de carácter personal, siendo contribuyente la persona física que tenga su residencia habitual en territorio español (Art. 8.a).</p> <p>En su artículo 69.1.1º dispone que, con arreglo a determinados requisitos y circunstancias, "los contribuyentes podrán aplicar una deducción por inversión en su vivienda habitual".</p> <p>El concepto de vivienda habitual viene recogido, en desarrollo del artículo 69.1.3º del TRIRPF, en el artículo 53.1 del Reglamento del Impuesto (Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio, RIRPF, -BOE de 4 de agosto-), que considera como tal aquella "edificación que constituya su residencia durante un plazo continuado de, al menos, tres años."</p> <p>Por tanto, la práctica de la deducción por adquisición de vivienda requiere la concurrencia en el contribuyente, sin perjuicio de los supuestos en que exista minusvalía, de dos requisitos: adquisición de la vivienda propia, aunque sea compartida, en su caso, y que dicha vivienda constituya o vaya a constituir su residencia habitual. Ello, con independencia de cómo se instrumente su financiación, del estado civil del contribuyente y, en su caso, del régimen económico matrimonial y del lugar de residencia del cónyuge.</p> <p>En el presente caso, para cada uno de los cónyuges consultantes tendrá la consideración de su vivienda habitual aquella en la que, siendo de su propiedad, aunque lo fuera de forma parcial, resida habitualmente, circunstancia que recaerá sobre una única vivienda; pudiendo estar ubicadas las respectivas viviendas habituales en distintas o en la misma localidad.</p> <p>Al tener sendas viviendas la consideración de habitual, cada uno de los cónyuges podrá deducirse en función de los fondos propios que destine a satisfacer la adquisición de aquella que constituye su residencia habitual, tomando como base, al estar en régimen matrimonial de separación de bienes, el cien por 100 de sus aportaciones, siempre y cuando cumplieran el resto de circunstancias y condiciones exigidas por el Impuesto.</p> <p>La base máxima de deducción para cada uno de los cónyuges, en caso de tributación individual, se establece en 9.015,18 euros anuales conforme dispone el artículo 55.1,1ºa) de la Ley del Impuesto. De optar por la tributación familiar, posibilidad prevista en el título VI de la Ley del Impuesto para cónyuges y sus hijos si los hubiera, los contribuyentes habrán de observar en cuanto a las deducciones en la cuota, en concreto, lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 70.2: "los importes y límites cuantitativos establecidos a efectos de la tributación individual, se aplicarán en idéntica cuantía en la tributación conjunta, sin que proceda su elevación o multiplicación en</p>

función del número de miembros de la unidad familiar". Dicha opción no conlleva, necesariamente, que los cónyuges hayan de residir en un mismo domicilio, en consecuencia, podrán coexistir, en su caso, deducciones por ambas viviendas no pudiendo exceder la suma de las cantidades satisfechas objeto de deducción en su conjunto el límite de los 9.015,18 euros establecidos como base máxima de deducción anual.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Roj: **STSJ M 12351/2016 - ECLI:ES:TSJM:2016:12351**

Id Cendoj: **28079330052016101162**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **21/12/2016**

Nº de Recurso: **462/2015**

Nº de Resolución: **1286/2016**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **MARIA ROSARIO ORNOSA FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

C/ General Castaños, 1, Planta 1 - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2015/0008825

Procedimiento Ordinario **462/2015**

Demandante: D./Dña. Mauricio

PROCURADOR D./Dña. BLANCA RUEDA QUINTERO

Demandado: TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEN

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE

MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

SENTENCIA 1286

RECURSO NÚM. 462-2015

PROCURADOR D./DÑA. BLANCA RUEDA QUINTERO

Ilmos. Sres.

Presidente

D. Juan Pedro Quintana Carretero

Magistrados

D. Gustavo R. Lescure Ceñal

Dña. María Rosario Ornosa Fernández

En la Villa de Madrid a 21 de Diciembre de 2016



VISTO por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso contencioso administrativo núm. 462/2015, interpuesto por D. Mauricio representado por el Procurador D. Marco Aurelio Labajo González, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, de fecha 26 de febrero de 2015, en la reclamación económico administrativa NUM000, en la que ha sido parte la Administración General del Estado representada y defendida por su Abogacía.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la parte actora, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución citada.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

TERCERO.- Continuando el proceso su curso por los trámites que aparecen en autos, se señaló día y hora para la votación y fallo, que se celebró el 20 de diciembre de 2016.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dª María Rosario Ornosa Fernández, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre por la parte actora la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 26 de febrero de 2015, en la reclamación económico administrativa NUM000, presentada contra Acuerdo de la Administración de María de Molina de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, correspondiente a acuerdo de liquidación provisional, por el concepto del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2009, por importe a devolver de 479,02 €.

En su demanda el actor señala que su esposa Dª Natividad tenía derecho en el ejercicio 2009 a la deducción por la adquisición de vivienda habitual que le es negada por la AEAT en relación con el inmueble de la C/ DIRECCION000 número NUM001 de Cuenca, ya que era la vivienda habitual de la esposa. Alega que en el ejercicio 2009 tributó junto con su esposa en declaración conjunta de IRPF, siendo el domicilio habitual del actor el del PASEO0000 NUM002, NUM003, de Madrid. Entiende que, aunque en el año siguiente a la compra de la vivienda de Cuenca la esposa no la hubiese ocupado, tenía derecho a la deducción por la adquisición de vivienda habitual puesto que así lo reconoce la propia AEAT en su web, si con posterioridad se ocupa como tal. Por otra parte, aduce que la esposa está empadronada en Cuenca y que aporta con la demanda una serie de documentos que justifican la residencia habitual de la esposa y de su hijo en Cuenca en 2009. Señala que la propia AEAT reconoce expresamente en 2010 que esa vivienda de Cuenca era la residencia habitual de la esposa en 2010. Considera que no existe obligación legal de vivir juntos los cónyuges cuando hay supuestos de separación temporal por motivos laborales o de otro tipo y entiende que cumple los requisitos exigidos legalmente para la deducción pretendida. Por otra parte, alega que no es necesario, a efectos de la deducción pretendida la de aportar pruebas de que el matrimonio vive separado, tal como entiende la administración y alega Sentencias de diferentes TSJ que reconocen dicha posibilidad.

Frente a ello, la defensa de la Administración General del Estado señala, al contestar a la demanda, en la misma línea que la resolución del TEAR, que no se ha acreditado que la esposa del actor tuviese su vivienda habitual en Cuenca en los 12 meses posteriores a la adquisición de la vivienda, por lo que no cabe la deducción pretendida y destaca que todos los documentos que se aportan con la demanda pudieron y debieron de aportarse a la administración a la cual se ha sustraído su conocimiento. Solicita, por ello, la confirmación de la resolución del TEAR.

SEGUNDO.- Se centra así este recurso en examinar si era procedente la deducción por adquisición de vivienda habitual de la esposa del actor, Dª Natividad, en el ejercicio 2009, en la autoliquidación conjunta de IRPF del actor y su esposa, la cual le es negada por la AEAT, en relación con el inmueble de la C/ DIRECCION000 número NUM001 de Cuenca.



La liquidación provisional girada al actor, de 21 de octubre de 2011, señala como motivos de la regularización practicada los siguientes:

"Con el alcance y limitaciones que resultan de la vigente normativa legal y de la documentación obrante en el expediente, y partiendo exclusivamente de los datos declarados, de los justificantes de los mismos aportados y de la información existente en la Agencia Tributaria, se ha procedido a la comprobación de su declaración, habiéndose detectado que en la misma no ha declarado correctamente los conceptos e importes que se destacan con un asterisco en el margen de la liquidación provisional. En concreto:

- Se aumenta la base imponible general declarada en el importe de la imputación de rentas inmobiliarias no declaradas o declaradas incorrectamente, según se establece en el artículo 85 de la Ley del Impuesto. Se imputan al cónyuge, inmuebles urbanos no declarados situados en la DIRECCION000 , NUM001 (residencia) y NUM004 (2 garajes) de Cuenca.

- Teniendo en cuenta que el código Civil establece en el artículo 68 que los cónyuges están obligados a vivir juntos y en el artículo 69 dice que se presume salvo prueba en contrario que los cónyuges viven juntos. Que será: a) Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual. Y que Real Decreto 439/2007, el artículo 54 dice que con carácter general se considera vivienda habitual del contribuyente la edificación que constituya su residencia durante un plazo continuado de, al menos, tres años y para que la vivienda constituya la residencia habitual del contribuyente debe ser habitada de manera efectiva y con carácter permanente por el propio contribuyente. se desestiman las alegaciones y a que no se han aportado pruebas que acrediten que el matrimonio vive separado y que la esposa habita de forma efectiva y con carácter permanente en los inmuebles de los que es titular en Cuenca ya que el carácter privativo no prueba en modo alguno la separación del matrimonio ni la residencia efectiva en el inmueble."

TERCERO.- Para resolver la cuestión que nos ocupa debemos reproducir, por su importancia, los preceptos legales que regulan la materia que nos ocupa. Así, la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, señala en su artículo 68

1. Deducción por inversión en vivienda habitual.

1.º Los contribuyentes podrán deducirse el 10,05 por ciento de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente. A estos efectos, la rehabilitación deberá cumplir las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

La base máxima de esta deducción será de 9.015 euros anuales y estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica, y demás gastos derivados de la misma. En caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por la aplicación del citado instrumento.

También podrán aplicar esta deducción por las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas que cumplan los requisitos de formalización y disposición que se establezcan reglamentariamente, y siempre que se destinen a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, con el límite, conjuntamente con el previsto en el párrafo anterior, de 9.015 euros anuales.

En los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial, el contribuyente podrá seguir practicando esta deducción, en los términos que reglamentariamente se establezcan, por las cantidades satisfechas en el período impositivo para la adquisición de la que fue durante la vigencia del matrimonio su vivienda habitual, siempre que continúe teniendo esta condición para los hijos comunes y el progenitor en cuya compañía queden.

2.º Cuando se adquiera una vivienda habitual habiendo disfrutado de la deducción por adquisición de otras viviendas habituales anteriores, no se podrá practicar deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva en tanto las cantidades invertidas en la misma no superen las invertidas en las anteriores, en la medida en que hubiesen sido objeto de deducción.

Cuando la enajenación de una vivienda habitual hubiera generado una ganancia patrimonial exenta por reinversión, la base de deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva se minorará en el importe de



la ganancia patrimonial a la que se aplique la exención por reinversión. En este caso, no se podrá practicar deducción por la adquisición de la nueva mientras las cantidades invertidas en la misma no superen tanto el precio de la anterior, en la medida en que haya sido objeto de deducción, como la ganancia patrimonial exenta por reinversión.

3. Se entenderá por vivienda habitual aquella en la que el contribuyente resida durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurren circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como separación matrimonial, traslado laboral, obtención de primer empleo o de empleo más ventajoso u otras análogas.

4.º También podrán aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual los contribuyentes que efectúen obras e instalaciones de adecuación en la misma, incluidos los elementos comunes del edificio y los que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública, con las siguientes especialidades:

a) Las obras e instalaciones de adecuación deberán ser certificadas por la Administración competente como necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con discapacidad, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

b) Darán derecho a deducción las obras e instalaciones de adecuación que deban efectuarse en la vivienda habitual del contribuyente, por razón de la discapacidad del propio contribuyente o de su cónyuge o un pariente, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive, que conviva con él.

c) La vivienda debe estar ocupada por cualquiera de las personas a que se refiere el párrafo anterior a título de propietario, arrendatario, subarrendatario o usufructuario.

d) La base máxima de esta deducción, independientemente de la fijada en el número 1. anterior, será de 12.020 euros anuales.

e) El porcentaje de deducción será el 13,4 por ciento.

f) Se entenderá como circunstancia que necesariamente exige el cambio de vivienda cuando la anterior resulte inadecuada en razón a la discapacidad.

g) Tratándose de obras de modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, así como las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad, podrán aplicar esta deducción además del contribuyente a que se refiere la letra b) anterior, los contribuyentes que sean copropietarios del inmueble en el que se encuentre la vivienda."

Por su parte, el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero determina en su artículo 54.

"Concepto de vivienda habitual.

1. Con carácter general se considera vivienda habitual del contribuyente la edificación que constituya su residencia durante un plazo continuado de, al menos, tres años.

No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo el carácter de habitual cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurren otras circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo, o cambio de empleo, u otras análogas justificadas.

2. Para que la vivienda constituya la residencia habitual del contribuyente debe ser habitada de manera efectiva y con carácter permanente por el propio contribuyente, en un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras.

No obstante, se entenderá que la vivienda no pierde el carácter de habitual cuando se produzcan las siguientes circunstancias:

Cuando se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurren otras circunstancias que necesariamente impidan la ocupación de la vivienda, en los términos previstos en el apartado 1 de este artículo.

Cuando éste disfrute de vivienda habitual por razón de cargo o empleo y la vivienda adquirida no sea objeto de utilización, en cuyo caso el plazo antes indicado comenzará a contarse a partir de la fecha del cese."

Es evidente que para la aplicación de la deducción pretendida por adquisición de vivienda habitual el sujeto pasivo debe acreditar que ha tenido, a título de dueño, al menos doce meses después de su adquisición o



terminación de las obras, la vivienda como residencia habitual, con ocupación efectiva y permanente de la misma y que, al tratarse de un beneficio fiscal, es a él al que corresponde la carga de la prueba, según establece el art. 105 LGT .

Sin embargo, la Dirección General de Tributos en Consulta vinculante núm. V0092/15 de 15 enero, señala expresamente sobre esta cuestión:

"...Salvado lo anterior, al iniciarse el cumplimiento del conjunto de los requisitos requeridos para alcanzar la consideración de vivienda habitual en un momento posterior al transcurso de los doce primeros meses desde la adquisición de la vivienda, será a partir de ese momento, el de comenzar a residir de forma habitual y permanente, aquél en el que el contribuyente pudiera iniciar la práctica de la deducción en función de las cantidades que, desde dicho momento, satisfaga por su adquisición. En cuanto a qué cantidades son susceptibles de integrar la base de deducción, dado que el consultante no hace referencia al régimen matrimonial que rige su matrimonio, indicar, brevemente, que en el caso de estar casado en régimen de sociedad de gananciales y satisfacer los pagos, relacionados con el préstamo hipotecario que grava la vivienda, con fondos gananciales, las cantidades satisfechas en cada ejercicio, tendentes a reducir el endeudamiento adquirido por él de soltero, corresponderán y se imputarán por mitad a ambos cónyuges, y no únicamente al titular originario -como lo era antes de contraer matrimonio en gananciales-, el cual, por tanto, a efectos de determinar su base de deducción a practicar por la deducción por inversión en vivienda habitual sólo podrá computar el 50 por ciento de los pagos realizados, correspondiendo el pago del restante 50 por ciento a su cónyuge. Conforme a todo ello, dado que no ha practicado la deducción a la que tendría derecho desde que comenzó a constituir su residencia habitual en 2007 hasta el ejercicio 2012, implicando dicha omisión un perjuicio de sus intereses legítimos, el procedimiento a seguir para regularizar su situación sería mediante la solicitud, ante la Delegación o Administración de la Agencia Tributaria que corresponda a su domicilio habitual, de la rectificación de su autoliquidación en los términos previstos en el artículo 120.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre (RCL 2003, 2945), General Tributaria (BOE del 18) y en su normativa reglamentaria de desarrollo, siempre que la Administración tributaria no haya practicado liquidación definitiva o liquidación provisional por el mismo motivo ni haya transcurrido el plazo de cuatro años a que se refiere el artículo 66 de la citada Ley General Tributaria . Situación extensible a su cónyuge, conforme al supuesto planteado en el párrafo precedente."

Resulta así claro, que si la persona que pretende la deducción por la adquisición de una vivienda habitual no la habita en los doce meses posteriores a su adquisición y con posterioridad a esa fecha comienza a utilizarla como vivienda habitual, nada impide que se pueda deducir las cantidades relacionadas con su adquisición a que tenga derecho, en el ejercicio en el que efectivamente haya ocupado la vivienda.

Esto es lo que sucede en este caso en el que, la vivienda adquirida por la esposa, como bien privativo, en escritura pública de 22 de junio de 2006, no está acreditado que fuese habitada en 2007, sin embargo, en el ejercicio 2009, que es el nos ocupa, se han aportado por el actor un gran número de documentos que acreditan que en ese ejercicio la esposa del actor y su hijo residían en Cuenca en la citada vivienda de la C/ DIRECCION000 número NUM001 .

Es cierto, tal como alega el Abogado del Estado en la contestación a la demanda, que no se entiende por qué el actor no aportó todos los documentos, que presenta por primera vez en este recurso, a la administración en el procedimiento de gestión tributaria, o incluso ante el TEAR, y que se ha sustraído a la administración su conocimiento. Sin embargo, por motivos de eficacia y de tutela judicial efectiva, esta Sala entiende que debe entrar a valorarlos, sin que sea preciso retrotraer las actuaciones para que sean valorados previamente por la administración.

En tal sentido, es determinante que se aporten los informes de calificaciones del curso 2007/2008 y 2008/2009, de Colegio La Sagrada Familia de Cuenca, donde consta que el hijo del actor, Sebastián , cursaba sus estudios.

También consta que D^a Natividad estaba matriculada en licenciatura de derecho de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Cuenca en los cursos 2007/2008, 2008/2009 y 2009/2010. Así como la matrícula en un curso de inglés del 12 de septiembre de 2009.

Se han aportado, asimismo, los extractos bancarios correspondientes a los recibos de teléfono fijo de la vivienda y constan también las facturas de consumo de electricidad de la vivienda durante el ejercicio 2009.

Todo ello lleva a concluir que la esposa y su hijo, al menos, ocupaban la vivienda de la C/ DIRECCION000 NUM001 de Cuenca, en contra de lo señalado por la administración, con lo que en ese ejercicio y de acuerdo con el criterio expresado por la AEAT en su propia web, según justifica el actor y tal como la propia Dirección



General de Tributos ha establecido, tenía derecho a deducirse las cantidades empleadas en la inversión por la adquisición de la vivienda, con los límites legales establecidos.

CUARTO.- Por otro lado, los preceptos legales reproducidos más arriba, en ningún punto exigen que en el caso de que los cónyuges efectúen su autoliquidación de forma conjunta, deban deducirse únicamente por las cantidades invertidas en la adquisición vivienda habitual que constituya el único domicilio conyugal y aunque ello es lo normal, dada la presunción legal, además, de que los cónyuges viven juntos (art. 68 CC), no hay que olvidar que tal cuestión puede admitir prueba en contrario (art. 69 CC) y que no puede dejar de tenerse en cuenta que, en algunas ocasiones, motivadas por cambios de trabajo o cualquier otra situación personal, cada uno de los cónyuges puede vivir en una vivienda diferente y tener allí su residencia habitual.

Es importante destacar que el beneficio fiscal que nos ocupa se otorga a las personas físicas y no a las familias, por lo que se concede a las personas físicas que ostentan la titularidad de una vivienda que constituya su domicilio habitual y eso se cumple en este caso, en el que ambos cónyuges tenían el régimen de separación de bienes y la vivienda, respecto de la que pretende la deducción era titularidad privativa de la esposa, habiéndose justificado, según las reglas de la carga de la prueba del art. 105 LGT que la misma tenía allí su residencia habitual con el hijo del matrimonio.

A estos efectos, no existe, por tanto, obligación legal alguna de justificar que los esposos tenían separación legal, tal como exige la administración en la liquidación impugnada.

La consecuencia de todo ello es que procede la íntegra estimación del recurso contencioso administrativo y la anulación de la Resolución del TEAR, por no ser conforme a derecho.

QUINTO.- Las costas procesales causadas deben ser impuestas a la Administración General del Estado, al ser estimado el recurso contencioso administrativo, conforme a lo previsto en el art. 139 LJ .

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos íntegramente el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Mauricio representado por el Procurador D. Marco Aurelio Labajo González, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, de fecha 26 de febrero de 2015, en la reclamación económico administrativa NUM000 , resolución que anulamos, por no ser conforme a derecho, con imposición de las costas procesales causadas a la Administración General del Estado. '

Notifíquese esta resolución conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , expresando que contra la misma cabe interponer recurso de casación cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 86 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción , en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial , bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2610-0000-93-1102-15 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55- 0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2610-0000-93-1102-15 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, hallándose celebrando audiencia pública el día en la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, lo que certifico.

